



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1508-SPA-868, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por la planta de luz del establecimiento mercantil denominado "Promoline Distribuidor Autorizado de Publicidad", ubicado en la calle Toribio Medina número 60, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: (...) *que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el inmueble motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija

conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría de Protección llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio referido, diligencia en la que se constató que en el mismo inmueble se localizan dos locales, los cuales cuentan con una planta de energía instalada en la vía pública generando emisiones sonoras.

Por lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al encargado del establecimiento mercantil señalado en el escrito de denuncia, quien manifestó que dicho equipo suministra a dos locales de establecimientos diferentes, debido a que el inmueble no cuenta con suministro de energía por parte de la Comisión Federal de Electricidad, situación que ya se encontraba en trámite; no obstante, en cumplimiento voluntario, manifestó que como solución inmediata a la problemática denunciada, se consultaría a una empresa especializada en insonorización para implementar medidas de mitigación, además, de que sólo se encendería de forma intermitente, y una vez contando con el suministro de energía por la CFE, se llevaría a cabo su retiro.

Al respecto, en fecha 3 de julio del presente año, se llevó a cabo el reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que el equipo generador de ruido fue retirado, informando el responsable de uno de los locales motivo de la denuncia que el inmueble ya cuenta con suministro de energía, por lo que ya no se utiliza el equipo motivo de la denuncia.

Por lo anterior, y toda vez que ya no se presentan los hechos denunciados, esta Subprocuraduría considera que, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de ruido por una planta de energía del inmueble ubicado en la calle Toribio Medina número 60, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, la cual era utilizada debido a que no se contaba con suministro de energía por la Comisión Federal de Electricidad, manifestando en comparecencia el responsable del equipo, que se implementarían las acciones pertinentes para la atención de la problemática denunciada.
- Posteriormente, en reconocimiento de hechos, se constató que el equipo generador de emisiones sonoras fue retirado de la vía pública, toda vez que el inmueble actualmente cuenta con el servicio de energía eléctrica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

LMH/EGGH/SAS/ALRR*

SIN TEXTO